

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y libreria de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Santander contra lo acordado por la Diputacion provincial sobre comision de apremio expedido contra los Concejales de dicho Ayuntamiento, habiendo suspendido el Gobernador el acuerdo de aquella Corporacion provincial, y otro dictado posteriormente en 11 de Junio proximo pasado por la Comision provincial asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santander, en comunicacion de 6 de Junio último, hizo presente al Gobernador que, no obstante el aplazamiento

convenido con la Diputacion para pagar el atraso en que se hallaba el Municipio por razon del cupo provincial, habia acordado practicar una liquidacion y expedir apremio contra los Concejales por todo el débito, que consistia, segun los asientos de la Contaduria provincial, en 328.751 pesetas 27 céntimos por atrasos comprendidos en los años de 1868 á 1877; y 135.523 pesetas 82 céntimos que restaban del ejercicio que iba á terminar. Y entendiendo la Municipalidad que tal medida se habia dictado con incompetencia é irregularidad, solicitó del Gobernador que suspendiese el acuerdo y anulase el apremio, alzándose al mismo tiempo de semejante determinacion.

El Gobernador, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez comenzado á surtir efectos el convenio entre la Diputacion y la Municipalidad no era dable desvirtuarlo por voluntad de una de las partes interesadas; que en el presupuesto municipal solo estaria comprendida la cantidad que por atrasos debia de satisfacerse en el último ejercicio; que el Ayuntamiento no estaba autorizado para pagar mayor suma, ni la Diputacion facultada para acordar apremios por débitos que no estuviesen comprendidos en el presupuesto provincial; que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones corresponde á los Gobernadores; que segun estaba declarado por Real orden de 4 de Junio de 1872, era improcedente el apremio personal contra Concejales por actos ajenos á su administracion, y que el acuerdo de que se trata adolece de vicios de nulidad y de incompetencia, y lastimaba además derechos civiles, de terceros, lo suspendió en 8 del expresado Junio.

En 11 del mismo mes la Comision

provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, acordó: 1.º, rogar al Gobernador que convocase á la Diputacion á sesion extraordinaria á fin de enterarle de la providencia recaida; 2.º, suspender las diligencias instruidas contra los Concejales por razon del apremio; 3.º, librar nueva comision contra los mismos funcionarios por la cantidad que han debido entregar y no satisfecho, en virtud del convenio habido entre las Corporaciones provincial y municipal; y 4.º, declarar que ninguno de estos acuerdos prejuzgaba la resolucion que pudiera adoptar la Diputacion.

En el dia siguiente 12 suspendió tambien el Gobernador este segundo acuerdo, fundado principalmente en que la interrupcion de las providencias era consecuencia natural de la providencia por su autoridad dictada; y en que la Diputacion no podia volver sobre un acuerdo apelado, ni la Comision provincial arrogarse facultades para introducir radicales variaciones en el que la Diputacion adoptó.

Despues de elevarse el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido al mismo dos certificaciones expedidas por el Contador de fondos municipales, comprensivas, la primera de la liquidacion del descubierto en que se halla el Municipio con la Diputacion, á contar desde el 12 de Marzo de este año en que el actual Ayuntamiento dió principio á su gestion administrativa, y la segunda de todo lo recaudado y pagado por capitulos en el mismo período, con expresion de las deudas vencidas y no satisfechas al 12 de Marzo, y el déficit calculado al terminar el pasado año económico.

Háse unido, por último, una exposicion de la Diputacion provincial de

fecha de 21 de Junio, en la cual, despues de extenderse en diferentes consideraciones, solicita de V. E. que se revoque la orden del Gobernador suspendida del apremio expedido contra el Ayuntamiento de la capital, volviendo las cosas al ser y estado que tenian ántes de dictarse aquellas, con las demás declaraciones reparatorias de los agravios inferidos á la Corporacion provincial.

La Seccion, al evacuar con la brevedad que se recomienda el informe pedido por Real orden de 24 de Junio, recibida en 3 del actual, hará una breve reseña de las disposiciones legales pertinentes al caso, y de la jurisprudencia sentada en asuntos análogos, á fin de aplicarlas al que hoy se ventila.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones pueden utilizar los recursos que procedan, así de venta y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Pueden además incluir en sus presupuestos los productos de los arbitrios ordinarios ó extraordinarios que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hubiesen disfrutado con la aprobacion del Gobierno; y cuando todos estos recursos fueren insuficientes, verificar por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro (artículos 78 y 81 de la ley provincial).

Los Ayuntamientos están obligados

á su vez á incluir en los presupuestos municipales la partida que corresponda para pago del contingente provincial, siendo los individuos que lo componen responsables de la recaudacion, como encargados de la gestion administrativa y económica, segun declaran el art. 158 de la ley municipal y la Real orden de 4 de Junio de 1872, revocatoria del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cartagena en solicitud de que se alzara un apremio.

Ahora bien: dado que la Diputacion provincial de Santander hubiese agotado en el último año económico los recursos que con preferencia debía utilizar, es indudable que pudo acordar que se compeliere al Ayuntamiento de Santander al abono del cupo provincial, no sólo en la parte correspondiente á aquel ejercicio, sino en la alícuota de los atrasos de años anteriores, en los términos que estuviesen estipulados ó concedidos.

Sobre este punto no hay datos precisos en el expediente. El Ayuntamiento y la Comision provincial se refieren á convenios celebrados entre las corporaciones provincial y municipal, y la Diputacion sostiene en su escrito de 21 de Junio que otorgó una moratoria de seis años para cubrir las obligaciones atrasadas del Municipio. De cualquier modo que sea, y sin que la Seccion preguzgue el valor y eficacia de esos pactos ó concesiones, no es dado desconocer que la conformidad de la Diputacion á aplazar el pago de esos atrasos la redujo á no exigir de una vez la totalidad del débito. Si la corporacion de un modo deliberado otorgó la espera, y la situacion económica del Municipio no consentia crear recurso extraordinario, nada más regular y equitativo que limitar el apremio á la cantidad que real y positivamente fuera en deber la Municipalidad.

Pero, no sólo bajo este aspecto estuvo fuera de lugar el acuerdo de la Diputacion (que únicamente de referencia conoce la Seccion), sino que tampoco era sostenible en cuanto al procedimiento adoptado para llevarlo á efecto.

Las corporaciones provinciales, en todos los asuntos que la ley les encomienda, deliberan y acuerdan con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de la ley provincial, de la Constitucion y de las demás generales del Estado; pero nó-

tese que la ejecucion de sus acuerdos está encomendada especialmente al Gobernador por el art. 9.º de la ley provincial, cuya Autoridad puede suspenderlo por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, por las causas que determinan los artículos 48 y 49, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de tales acuerdos.

En el expediente no se hace constar si el dictado por la Diputacion de Santander se comunicó al Gobernador en el término de tercero dia que señala el citado art. 48, ni se expresa la fecha en que ese acuerdo se tomó; así es que no es posible averiguar si la suspension fué adoptada dentro del plazo legal. En la hipótesis de que lo fuera, no puede ménos de convenirse en que si la cantidad liquidada por que se expidió el apremio traspasó el límite de lo que el Ayuntamiento estaba obligado á satisfacer, y el despacho de ejecución no lo libró el Gobernador, que era á quien correspondia la ejecucion del acuerdo, este fué tomado con exceso de atribuciones y con incompetencia en cuanto al modo de darle cumplimiento.

Así hubieron de reconocerlo la Comision provincial y los Diputados provinciales residentes en la capital, cuando acordaron en 11 de Junio suspender las diligencias instruidas acerca de los Concejales por virtud del apremio expedido por la Diputacion. Verdad es que al adoptar esta medida y modificar el acuerdo de esta, librando nueva comision conta el Ayuntamiento por la cantidad que debía satisfacer, con arreglo al convenio celebrado ó á la moratoria concedida, ejercieron facultades propias de aquella corporacion; mas como segun parece no se hallaba esta en funciones activas, y la Comision y Diputados residentes ponian resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion atendida la urgencia del asunto, segun establece el art. 66 de la ley provincial, parece que la suspension de este último acuerdo no fué acertada como la del primero.

Las disposiciones que las corporaciones populares toman para hacer efectivos los ingresos de sus presupuestos no crean derechos permanentes, y son reformables por la corporacion que las dicta; de donde se deduce que el acuerdo de la Comision de 11 de Junio fué legal, sin perjuicio de ser ejecutado por el Gobernador y de la

aprobacion definitiva por la Diputacion.

Entiende por tanto la Seccion:

1.º Que el acuerdo de la Diputacion provincial fué improcedente y debe declararse sin efecto;

Y 2.º Que el adoptado por la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital en funciones de Diputacion estuvo ajustado á la ley, y es ejecutivo, ménos en lo de librar por sí misma el apremio, que deberá entenderse como simple acuerdo para que el Gobernador despache el mandamiento de ejecución.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

**Romero y Rebleto.**

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1875 se declaró penable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa, y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real orden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los innumerables expedientes de esta clase que se han instruido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares, sociedades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo hacian, no con ánimo de fraudar á la Hacienda, sino por el desconocimiento una vez y olvido otras de las disposiciones que regulan el impuesto. Así lo han reconocido las Cortes al encargar al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy

se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonia con la establecida para la omision del timbre en los documentos de giro por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1831, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavia á la Administracion las garantías necesarias para castigar el fraude y amparar los intereses del Tesoro.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 32 de la ley de 11 de Julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

**El Marqués de Orovio.**

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La omision en lo sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán, lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de Diciembre de 1875 lo mismo que él que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

**Orovio.**

ADMINISTRACION PROVINCIAL. --- GOBIERNO CIVIL.

ESTADO

del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						GALDOS						GARNES.						PAJA.											
	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		GARB. <sup>os</sup>		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARD.		CARNERO.		VACA.		TOCINO.		DE TRIGO.		DE CEBADA.			
	HECTOLITRO.						KILOGRAMO.						LITRO.						KILOGRAMO.						KILOGRAMO.					
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		
Alfaro . . . . .	19'00		10'00		00'00		00'00		1'95		0'79		1'50		0'23		0'95		1'50		0'00		1'76		0'06		0'00		0'00	
Arnedo . . . . .	25'42		9'91		16'22		00'00		0'87		0'60		1'03		0'18		0'56		1'44		0'00		1'57		0'06		0'04		0'04	
Calahorra . . . . .	20'72		10'81		12'61		14'41		1'05		0'52		1'45		0'28		0'93		1'67		1'54		1'67		0'05		0'04		0'04	
Cervera de Rio Alhama . . . . .	20'27		15'06		13'96		14'41		0'00		0'30		1'10		0'24		0'75		1'41		0'00		1'74		0'06		0'06		0'06	
Haro . . . . .	20'60		9'00		00'00		00'00		0'78		0'48		0'97		0'23		0'46		1'28		1'28		1'54		0'06		0'00		0'00	
Logroño . . . . .	21'16		9'65		00'00		15'31		0'74		0'56		1'11		0'21		0'83		1'29		1'29		1'15		0'04		0'04		0'04	
Nájera . . . . .	20'71		7'52		10'71		00'00		0'95		0'75		1'11		0'16		0'68		1'43		1'43		1'54		0'08		0'06		0'06	
Santo Domingo . . . . .	20'71		9'00		12'61		00'00		0'64		0'60		1'11		0'28		0'71		1'18		1'18		1'44		0'04		0'03		0'03	
Torrecilla de Cameros . . . . .	25'42		12'61		14'41		00'00		0'04		0'78		1'09		0'24		0'95		1'52		1'32		1'65		0'04		0'04		0'04	
Totales . . . . .	190'01		89'56		80'72		44'13		8'02		5'36		10'55		2'05		6'60		12'52		8'64		14'04		0'49		0'51		0'51	
Precio medio general . . . . .	21'12		9'95		13'45		14'71		1,00		0'90		1'16		0'25		0'74		1'39		1'44		1'56		0'05		0'05		0'05	

	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pts.	Cts.	
TRIGO . . . . .	25	42	Arnedo.
) Precio máximo . . . . .	49	00	Alfaro.
) Idem mínimo . . . . .	45	06	Cervera.
CEBADA . . . . .	7	52	Nájera.
) Precio máximo . . . . .			
) Idem mínimo . . . . .			

Logroño 30 de Agosto de 1878 —El Jefe de la seccion de Fomento, José María Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 22 de Junio de 1877.

(CONTINUACION.)

6.—Agustin Hervías Peña. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Ildefonso Hervías es sexagenario: Resultado que sus bienes han sido valorados en un producto de ciento veinte y ocho pesetas: Considerando que se hallan bien probados los extremos de la exencion: Vistos el caso 1.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Agustin Hervías Peña. El Señor Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

7.—Antero Gomez Peña. No se presentó. Se le concedieron cuatro dias de término.

8.—Narciso Hervias Saez. Alegó ser

hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado impedido para el trabajo. Oidos los interesados y conviniendo en las demás circunstancias de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

9.—Calixto Fernandez Calvo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

ESTOLLO.—SOLDADOS, 2.

Primera serie.

1.º—Dionisio Olarte Pardo. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Oidos los interesados estuvieron conformes con la certeza de la exencion alegada y se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

2.—Eleuterio Vazquez Lerena Reconocido en Caja, útil. Conforme.

3.—Isidoro Maestro Lerena. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

4.—Justo Saez Tovia Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado impedido para el tra-

bajo. Oidos los interesados y hallándose conformes con los demás extremos de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

5.—Victoriano Armas Rubio. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Ingresó como suplente de décimas por San Millan de la Cogolla.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Domingo Monasterio Pablo, destinado á la reserva.

ALESON.—SOLDADOS, 2.

Primera serie.

1.º—Benito Garcia Perez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Gregorio Marin Villanueva. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Gumersindo Nieto Garcia y Francisco Fernandez Aleson, destinados á la reserva.

PEDROSO.—SOLDADOS, 4.

Primera serie.

1.º—Sandalio Turza Lozano. No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófuge.

2.—Eugenio Villaverde de la Riva. Solicitó redimir.

3.—Prudencio Diez Iniguez. Voluntario en el Regimiento Infanteria de Saboya, segun certificado que se pasó á la Caja.

4.—Miguel Fraiso Bascó. Voluntario en el mismo Regimiento. Se acordó pedir el certificado.

5.—Timoteo Martinez Maria, Reconocido en Caja, útil. Conforme.

7.—Camilo Perez Espinosa Voluntario en el Batallon reserva de Aranda de Duero, segun certificado que se pasó á la Caja.

Se acordó remitir á la misma las filiaciones de Felipe Garcia Iniguez, destinado á la reserva.

ANGUIANO.—SOLDADOS, 3.

Primera serie.

2.—Fausto Saez Moreno. Voluntario en el Regimiento Infanteria de Cuenca, segun certificado que se pasó á la Caja.

3.—Santiago Martinez Garcia. Voluntario en el Regimiento de Colon en la Isla de Cuba. Se acordó pedir certificado.

4.—Lorenzo Naila Rueda. Reconocido en Caja, inútil. Reclamado. Reconocido ante la Comisión fué declarado inútil.

8.—Manuel Murga Lardo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

9.—Daniel Rueda Oca. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

10.—Dionisio Cervino García. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

13.—Justo Díez Domínguez. Voluntario en el Regimiento infantería de la Reina. Se acordó pedir certificado.

14.—Ángel Rueda Soto. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

16.—Bernardo Herce Hernández. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

17.—Nemesio Hernáez Rueda. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

#### VILLAVELAYO.—SOLDADOS, 5.

##### Primera serie.

1.º—Florencio García Pablo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Vicente González Gómez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

3.—Juan Martínez García. No se presentó. Manifestaron sus interesados que estaba empleado en la Administración de Correos de Cárdenas. Se acordó que ingrese en la Isla de Cuba, observando lo que disponen el art. 91 de la ley de reemplazos y Reales órdenes relativas al particular.

4.—Remigio Medel Soria. Alegó tener un hermano en el servicio y fué declarado soldado con reclamación. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Presentó certificado de existencia del hermano y se concedió término hasta el seis de Julio para la presentación de expedientes justificativos, ingresando en Caja con nota de recurso pendiente.

5.—Miguel Gutiérrez Calle. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

6.—Ángel Gutiérrez García. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado sin reclamación. Ante la Comisión manifestó que no estaba conforme con el acuerdo del Ayuntamiento: Resultando no consta se reclamare en el acto de la declaración de soldados ni con posterioridad se haya interpuesto apelación: Vistos el art. 100 y 134 de la ley de reemplazos y la jurisprudencia establecida, se acordó no haber lugar á conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento.

7.—Bartolomé Domínguez Pablo. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Ingresó como suplente de décimas por Anguiano.

Se acordó remitir á la Caja las filiaciones de Pablo Puente Cañas, León Saiz García, Ignacio Torres González y Regino Medel Pablo, destinados á la reserva.

#### CALAHORRA.

102.—Manuel González Arémana. Religioso profeso en el Colegio de Ocaña, según certificado que se pasó á la Caja, siendo baja el núm. 46 de la segunda serie Juan Achútegui López.

114.—Alberto Madorran Gimenez. Voluntario en el 3.º Regimiento de Ingenieros, según certificado que se pasó á la Caja, siendo alta y baja el núm. 52 de la segunda serie José María Monso Abad.

16, 2.º—Clemente González Garrido. Soldado sin reclamación. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Fué alta y baja el núm. 50 de la segunda serie Tiburcio Escorza Honrado.

Redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes, Juan Gonzalo López, núm. 14 de Fuenmayor, Isidoro Maestro Lerena, núm. 5 de Estollo. Eugenio Villaverde de la Riva, núm. 2 de Pedroso. Ciriaco Lozano y Lozano, número 1.º de Villaverde. Aniceto González Frias y Hermenegildo Rodríguez Saenz, números 2 y 40 de Cenicero, y Miguel Manzanares García, núm. 3 de Berceo.

Se aprobó el expediente de sustitución presentado por Gabriel Lerena, vecino de Berceo, admitiéndose como sustituto de su hijo Lorenzo Lerena Ureta, núm. 4 de la 1.ª serie, á su hermano Leandro Lerena Ureta que reúne las circunstancias que exige la ley.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

##### Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Como á pesar de las circulares publicadas en 27 y 30 de Julio último, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitiesen á esta Administración económica en el término de 8 días copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, de los mismos, no hayan cumplimentado este servicio los que á continuación se expresan, y siendo indispensable que la liquidación del referido impuesto queda terminada en los 8 primeros días del presente mes, he dispuesto recordárselo nuevamente, esperando que las Corporaciones municipales que se hallan en aquel caso, se apresurarán á facilitar á esta Dependencia la certificación que se reclama, evitándole de este modo el disgusto de hacer uso para obtenerlas de los procedimientos administrativos que previene la instrucción.

Logroño 4 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

#### PUEBLOS.

Agoncillo.

Aguilar.

Alberite.

Alcanadre.

Alesanco.

Angunciana.

Anguiano.

Arenzana de Abajo.

Ausejo.

Autol.

Bañares.

Baños de río Tovia.

Berceo.

Briones.

Campo de Vin.

Carbonera.

Cárdenas.

Cidamon.

Clavijo.

Cornago.

Corporales.

Darooca.

Fuenmayor.

Gallinero de Cameros.

Grabalos.

Hornillos.

Huércanos.

Igea.

Lagunilla.

Montalvo de Cameros.

Mucilla.

Muriillo del Río Leza.

Muro de Aguas.

Navarrete.

Ojacastro.

Pazuengos.

Pradejón.

Pradillo.

Quel.

Rabanera de Cameros.

Redal (el).

Rivas.

Robres.

Sajazarra.

San Torcuato.

Santa Eulalia Bajera.

Soto.

Torremonalvo.

Torremuña.

Trevijano.

Tricio.

Tudelilla.

Turruncun.

Valgañón.

Ventosa.

Vitamediana.

Villar de Arnedo.

Villarejo.

Villarroya.

Villaverde.

Villoslada.

Zenzano.

Zorraquín.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### MIRANDA DE EBRO.

D. Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Simón Gil y C. Martínez González, los cuales residían en Febrero del año último en la ciudad de Logroño, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días á

contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño y Burgos y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á fin de recibirles la oportuna declaración en la causa que contra el primero instruyo por la escribanía del referendario sobre aprehensión de ciento diez kilos de tabaco y rapé de contrabando entre cuatro fardos de albarcas viejas, verificada por los carabineros de esta villa el veinticinco de Febrero de dicho año último en el tren de mercancías que procedente de Bilbao llegó á esta estación férrea la mañana del día anterior; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Y al propio tiempo ruego á todas las autoridades de la nación se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos de la policía judicial para que procedan á la busca de dichos Gil y Martínez, comunicando á este Juzgado el punto en que se hallaren, caso de ser habidos.

Dado en Miranda de Ebro á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

#### ANUNCIOS.

##### COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

DE

Nra. Sra. del Carmen y S. Bernabé en Logroño.

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, desde el día 15 del corriente queda abierta la inscripción para los alumnos que deseen ingresar en el mismo bajo las bases insertas en el reglamento. Al efecto, los Sres. padres ó encargados de los aspirantes, se dirigirán al Director del mismo quien expedirá el número de orden correspondiente para que como distintivo lo tenga el colegial en todas las prendas de su uso tanto de vestir como de cama y mesa para evitar confusión con los demás alumnos.

Los que quieran dedicarse á las asignaturas de comercio principalmente á la teneduría de libros por partida doble, aritmética mercantil y lengua Francesa ú otras asignaturas de adorno sobre la pensión ordinaria deberán satisfacer honorarios que aunque módicos serán convencionales según el número de alumnos inscritos.

Logroño 1.º de Setiembre de 1878.—El Director presbítero, Alejandro Baudor.